

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa al señor Juez que el 8 de abril de 2024 correspondió por reparto demanda ejecutiva singular promovida por Blanca Edis Daza Aguirre contra Manuel Felipe Campiño Loaiza y Yolanda Berrio Loaiza, ingresa al despacho para proveer.



Juliana Arias Escobar

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO	17873408900120240017100
DEMANDANTE	Blanca Edis Daza Aguirre
DEMANDADO	Manuel Felipe Campiño Loaiza Yolanda Berrio Loaiza

Procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que se

pasan a exponer:

- Explicar la proporcionalidad aplicada en la pretensión primera de la demanda, dado que el último período no es concordante con la terminación del contrato de arrendamiento.
- Corregir la pretensión segunda de la demanda, respecto al cobro de los servicios domiciliarios, en tanto no es claro los períodos adeudados por los demandados y su causación durante la ejecución del contrato.
- Excluir la pretensión tercera de la demanda, pues atendiendo al artículo 14 de la Ley 820 de 2003 que regula los contratos de arrendamiento de vivienda urbana, tan solo se permite el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados y los servicios públicos sufragados por el arrendador, por lo que el cobro de otros conceptos tales como reparaciones locativas no está permitido, por lo tanto, es necesario adecuar sus pretensiones teniendo en cuenta la exigibilidad y el cobro de los rubros permitidos por la ley, so pena de no librar mandamiento ejecutivo respecto a los que no es están permitidos.
- Allegar constancia de la remisión de la cuenta de cobro mencionada en los hechos décimo segundo y décimo tercero de la demanda.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se reconocerá personería al abogado Juan Stiven Duque Castaño, para que represente los intereses de la parte demandante en este proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular promovida por Blanca Edis Daza Aguirre contra Manuel Felipe Campiño Loaiza y Yolanda Berrio Loaiza, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Juan Stiven Duque Castaño identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.853.128 y portador de la tarjeta profesional número 347.769 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 11 de abril de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 035



Juliana Arias Escobar
Secretaria